



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Juzgado 73 Civil Municipal)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

1.1.- El ciudadano LALO GAMBOA RENTERÍA trabajó con el CONSORCIO ESTRUCTURAL PK, desempeñando el cargo de oficial de remates desde el mes de octubre y hasta noviembre de 2019, con funciones de rematar los sótanos entre vigas y placas.

1.2.- Se encontraba en delicado estado de salud cuando fue despedido y con ocasión a un accidente acaecido en la empresa en horas laborales, cuando al disponerse a tomar mezcla para rematar las vigas y la placa, por accidente, se tropezó con la sección del andamio.

1.3.- Al momento de la caída, todo el peso de su cuerpo fue recibido por su rodilla, codo y dedo del lado derecho, fracturándose la rótula, por lo que debió estar en terapias y citas médicas para recuperar la fuerza y movilidad de su pierna.

1.4.- Cuando reingresó a sus labores, trabajó durante el mes de marzo de 2020, donde antes recibía \$ 50.000 por el día trabajado como rematador y después la suma fue disminuida a \$ 38.000 con ocasión al accidente, pues su actividad no podía desempeñarse con la lesión en la rodilla.

1.5.- El 30 de marzo de 2020 le comunican la terminación de su contrato laboral sin justa causa y sin que medie el permiso del Ministerio de Trabajo, sin tener en cuenta sus dolencias o la cursante pandemia.

1.6.- Sus gastos mensuales ascienden a \$ 600.000 pues tiene un hijo de 6 años que se encuentra en Venezuela, y 2 hijastros de edades de 17 y

19 años, debe 3 meses de arriendo y necesita cubrir los gastos de alimentación, servicios públicos y demás que genera una casa.

1.7.- Por su estado de salud, no ha podido conseguir un nuevo empleo, aunque la terminación del contrato laboral fue sin justa causa y sin permiso del Ministerio de Trabajo, no le cancelaron su indemnización o liquidación.

1.8.- Con ocasión al intempestivo despido, ha perdido su tranquilidad y le ha ocasionado problemas emocionales, por lo que estimó que se han afectado sus derechos fundamentales "*al mínimo vital, la vida, la vida digna, la seguridad social, la salud y la dignidad humana*".

2.- Petición de la Parte Accionante:

2.1.- Para el resarcimiento de sus derechos que estimó afectados, el accionante requirió, se ordene a su convocado el CONSORCIO ESTRUCTURAL PK proceda con su reintegro al cargo que ocupaba con el sueldo que recibía antes de que sucediera el accidente y el pago del dinero por concepto de salarios dejados de percibir.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 30 de junio de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartados en calidad de accionada y vinculados, se les otorgó el término de un (1) días para contestar la demanda.

Igualmente se requirió al accionante para que aportara las pruebas que se anunciaron en el libelo inductor respecto del alegado "*delicado estado de salud*", el accidente laboral presunto, las ordenes médicas de las terapias o tratamientos ordenados a su favor y copia del contrato de trabajo, exigencias que no fueron atendidas por el mismo.

3.2.- El MINISTERIO DE TRABAJO anunció la falta de legitimación en la causa por pasiva con su llamamiento, pues no tiene ni ha tenido vinculó o relación laboral con el accionante, por lo que no existen contraprestaciones mutuas de índole contractual; no obstante ello recordó las causales de terminación de los contratos, de la estabilidad laboral reforzada, la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales y las medidas tomadas por parte del esa entidad

ante el Covid 19, entre ellas, la expedición de la Circular N° 22 en la cual se aclara que, la configuración o no de una fuerza mayor, corresponde valorarse por el Juez de Conocimiento dentro del proceso pertinente y con la valoración probatoria del caso, confirmando con ello la existencia de otro medio judicial ordinario.

3.3.- La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD en nombre propio y como administradora del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD infirmó que el accionante figura como retirado del régimen contributivo desde mayo de 2020; aclaró que del libelo inductor y sus anexos, no se evidencia servicio en salud que este pendiente de ser prestado a su favor o incumplimiento por parte de las E.P.S.

Indicó que de acuerdo con lo preceptuado por el médico de esa entidad, se constató que el accionante es persona de 49 años de edad, puntaje del Sisben superior, lo que lo categoriza en sujeto no apto de movilidad al régimen subsidiado, no obstante ello, en caso de que requiera alguna atención en salud, puede acceder a ello en los Hospitales de la Red Distrital, por lo que se le recomienda solicitar una nueva encuesta a efecto de establecer si se torna viable la modificación de la puntuación obtenida en la anterior encuesta. En todo caso, estimó no ser el llamado a atender las pretensiones del libelo inductor.

3.4.- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dio inicio a su discurso recalcando la falta de legitimación en la causa por pasiva con su vinculación, las obligaciones de las E.P.S frente a la prestación de los servicios en salud y la prohibición de imponer trabas administrativas. Recordó sus funciones como organismo de carácter técnico, órgano máximo de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las competencias de los inspecciones de trabajo del Ministerio de Trabajo y la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia del mecanismo judicial alternativo. Finalizó su intervención solicitando su desvinculación.

3.5.- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL anunció su falta de legitimación en la causa por pasiva, recordando que sus competencias legales se ciñen a la actuación como ente rector en materia de salud, sin que en ningún caso sea el responsable de la prestación directa de los servicios de salud, máxime cuando del libelo inductor y sus anexos no se establece la existencia ni presunta negación en tales servicios en favor del accionante; no obstante ello, recordó que

la existencia de una estabilidad laboral reforzada debe cumplir con los requisitos decantados por la jurisprudencia, esto es que se trate de una afectación grave de salud y por causa de ella se encuentre en situación de debilidad manifiesta, única ocasión en la que se impone que medie la autorización por parte del Ministerio de Trabajo.

Recalcó que no ha ejercido como empleador del accionante para estar legitimado en la atención de las pretensiones de la acción constitucional, pues no existen obligaciones ni derechos de índole laboral que los vincule, ni tampoco acciones u omisiones que le sean endilgables en la presunta afectación de derechos fundamentales por lo que requiere su desvinculación.

3.6.- La E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. anunció no ser el sujeto pasivo legítimo al no ser la llamada a responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos constitucionales; más aún cuando ha efectuado la entrega de los medicamentos y brindado los servicios en salud en favor del actor de manera puntual y de conformidad con lo ordenado por el galeno tratante.

3.7.- El CONSORCIO ESTRUCTURAL PK aclaró que el actor fue vinculado por contrato de obra en el cargo de rematador y para el proyecto denominado "Valdivia", cargo que de acuerdo con su especialidad, requiere del 90% de la ejecución de la obra, momento en el cual cesa la labor contratada, porcentaje que se encontraba superado (97%) desde el mes de febrero de 2020 y desarrollándose desde entonces únicamente labores de orden y aseo, retiro de residuos, equipo y material de obra.

Informó que de conformidad con la atención médica del servicio requerido el 25 de noviembre de 2019 se presentaron en sus dependencias las incapacidades del caso y sus prórrogas, no obstante ello, el extrabajador debía reintegrarse a sus labores con las recomendaciones para el 29 de enero de 2020, lo que no sucedió, por el contrario, presentó una nueva incapacidad desde el 30 de enero al 1 de febrero, todas ellas que fueron canceladas.

Una vez efectuado un segundo examen al accionante, para el 18 de marzo de 2020 se le notifica el levantamiento de las restricciones laborales inicialmente otorgadas, habiendo cumplido con todas las terapias ordenadas, situación que se da al momento en que el Gobierno

Nacional decreta el estado de emergencia e impide adelantar las labores de construcción, por lo que se suspenden las obras, entre ellas el proyecto denominado "Valdivia" para el momento con más de un 97% de su ejecución, aclarando que, pese a que se alcanzó con anterioridad el porcentaje del contrato por obra o labor contratada, no se había prescindido de sus servicios en atención a su caso particular, sin que a la fecha la A.R.L. haya notificado algún cambio en su estado de salud y con relación al accidente de trabajo, fuera del levantamiento de las restricciones.

Recalcó la inexistencia de un fuero especial a su favor por cuanto las recomendaciones emitidas en su oportunidad y con origen al accidente laboral, fueron levantadas, por lo que la terminación contractual no se sustenta en la presunta incapacidad del accionante, sino en una causal objetiva, esto es, al haberse finalizado la obra o labor contratada. Anunció la existencia del paz y salvo suscrito por el mismo accionante al momento de la terminación de la relación laboral, sin haber efectuado manifestación u oposición alguna por temáticas de salud y la aceptación de los pagos de rigor.

4.- Problema Jurídico:

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la parte accionante, y ante la evidente existencia de las vías ordinarias (Jurisdicción ordinaria), emerge la pregunta: ¿Existen en el *sub examine*, razones suficientes para proceder mediante la acción constitucional con las órdenes de reintegro y el reconocimiento económico, siquiera de manera transitoria?

II. CONSIDERACIONES

1.- En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron constitucionalmente unas acciones que de una u otra manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales de aspecto fundamental, entre las que se encuentra la tutela.

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho

fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate. Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, el que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

Y es que la acción de tutela, es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

Respecto del requisito de subsidiariedad ha indicado la Corte Constitucional:

"...Teniendo en cuenta que se trata de un instrumento judicial de carácter subsidiario, su procedencia está sujeta al agotamiento previo de otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado. Ahora bien, si no existe otro medio judicial, o existiendo este no resulta idóneo para el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de derechos fundamentales..."¹.

2.- Entonces, esta herramienta judicial está caracterizada por ser **residual** y **subsidiaria**, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente indicó la Corte Constitucional que:

"...aun frente a la posibilidad optar por la vía ordinaria, quien solicite el amparo de sus derechos fundamentales a través de la tutela, lo puede hacer como mecanismo transitorio, evento en el cual tendrá que demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable

¹ C. Const. T. 717/12, J. Pretelt.

sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad...²

"...Por lo tanto, cuando en el caso concreto se evidencie que se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, que por supuesto traiga como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela es procedente contra un acto administrativo de carácter particular, aun cuando el interesado tenga a su disposición otros medios de defensa y pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativa...³.

3.- Entonces, es indiscutible que la acción de tutela procede para impedir o detener la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales (art. 86 C. Pol.), como también que, en principio, no es idónea, para resolver disputas sobre derechos de rango legal (art. 2º Decreto 306 de 1992), toda vez que este tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites pertinentes ante los jueces naturales y por las vías ordinarias. No podía ser de otro modo, por cuanto la tutela, además del especial tema que le es propio, tiene un carácter subsidiario, lo que significa que únicamente es viable cuando el (la) afectado (a) no tiene a su alcance otro medio judicial eficaz para enfrentar las acciones u omisiones de las autoridades que puedan quebrantar sus derechos fundamentales.

En conclusión, como bien es sabido, el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, exige entre otros y como requisito *sine qua non* y para resolver la instancia en esta sede, que el Juez Constitucional perciba a prima facie la existencia o inminente configuración de un perjuicio irremediable, actual o próximo a suceder; pues en caso contrario, la persona convocante se ve obligada a comparecer ante el Juez Natural y exponer sus inconformidades.

4.- Caso concreto:

4.1.- Para iniciar el análisis del caso sometido a estudio y como quiera que, debe presumirse que el mecanismo constitucional ha sido presentado para ser estudiado de manera transitoria, se destaca la falta de aportación de pruebas documentales del caso por parte del accionante, quien pese a anunciarlas en el libelo inductor, y de haberse efectuado los requerimientos del caso desde el mismo auto de admisión

² C. Const. T. 225/93, V. Naranjo, SU-544/01, E. Montealegre, T-983/01, Á. Tafur, entre otras.

³ C. Const. T. 717/12, J. Pretelt

para que se incorporaran a la plenaria, tal orden no fue acatada, por lo que en principio, el estudio de un presunto perjuicio irremediable, solo podría estudiarse con base a la única prueba documental allegada con el plenario y que se sustenta en la "*carta de terminación laboral*".

4.2.- De entrada y descendiendo inmediatamente al caso que ocupa la atención del Despacho, debe decirse que el mecanismo constitucional está llamado al fracaso, entre algunos de los argumentos, de mayor peso, se encuentra:

4.2.1.- En esta oportunidad el señor GAMBOA RENTERIA expuso una pluralidad de situaciones con las cuales pretende sustentar una estabilidad laboral reforzada, los cuales no fueron suficientes para erigir el perjuicio irremediable anunciado, en efecto, se ha constatado que el accionante es persona de 49 años (nacido el 26 de febrero de 1971)⁴, quien para el momento de la terminación laboral no se encontraba incapacitado o en situación de indefensión, véase como a pesar de haber sido requerido para ello desde el auto admisorio de la acción constitucional, no se aportó la incapacidad médica que diera cuenta de ello.

Al respecto debe decirse que ha sido la convocada quien procedió a allegar a la actuación la totalidad de las incapacidades médicas emitidas y que fueron radicadas en sus dependencias⁵, así como toda la documental pertinente al accidente de trabajo, la existencia y posterior terminación de las restricciones médicas en favor del extrabajador, así como puso en conocimiento una serie de circunstancias y documentales que contrarían los dichos del actor y plasmados en el libelo inductor, que serán estudiadas en esta oportunidad, únicamente para efectos de fundar la preanunciada inexistencia del perjuicio irremediable.

Sabido es de antigua data, uno de los factores en que el trabajador despedido puede sustentar tal perjuicio se cimienta en su estado de salud, éste comporta que deba ser de un gravedad tal, que lo ponga en un estado de aminoramiento e incapacidad, que lo imposibiliten a resistir, por lo menos inmediatamente, las consecuencias de la terminación contractual o evitar unas mayores consecuencias mientras acude ante el Juez Natural, en consecuencia, no toda dolencia o estado de salud puede fundarla válidamente.

⁴ De conformidad con la documental allegada junto a la contestación por parte de su convocada.

⁵ Véase el documento denominado TUTELA 07-08-2020 17.45.48.

Para el caso *sub examine* se ha dicho que el accionante no se encontraba incapacitado para el momento de la terminación de la relación laboral, pues de acuerdo a sus propios dichos, la misma se dio para el 30 de marzo de la corriente anualidad⁶ y de la documental adosada se anuncia que la misma se dio para el día 19 del mismo mes y año, de la documental incorporada en el documento denominado "TUTELA 07-08-2020 17.45.48" se constata únicamente la existencia de las incapacidades médicas emitidas en favor del actor desde el 24 al 28 de enero de 2020 (5 días) y 30 de enero al 1 de febrero (3 días), sin que ninguna cobije las fechas preanunciadas, amén que ello permite confirmar la inexistencia de incapacidad médica para el día 29 de enero, fecha en la cual la convocada afirma que el accionante, debiéndose reintegrar a sus labores, no se presentó a la obra.

Sobre éste mismo punto debe decirse que, la convocada aportó a la actuación las indicaciones emitidas en favor del señor GAMBOA RENTERIA el 18 de marzo de 2020 en la cual se anuncia la inexistencia de "inmovilización protectoria", como únicas recomendaciones la "carga máxima de 15 libras, evitar presión fuerte y repetitiva y el uso de bicicleta para fortalecer cuádriceps de la rodilla izquierda"⁷ que están siendo atendidas por su A.R.L. y respecto de las cuales no se planteó ninguna inconformidad en el escrito inductor, aunado a ello, se tiene que el accionante en su oportunidad, solicitó a la A.R.L. el reconocimiento económico por el transporte usado en la realización de sus terapias, que solamente se efectuaron desde el 23 de enero al 8 de febrero de 2020⁸, situaciones éstas, que a su vez, desvirtúa la existencia actual de terapias a su favor y la imposición de la mediación de autorización del ente rector en materia de trabajo que echo de menos.

Así las cosas, se establece que las únicas incapacidades médicas allegadas a la actuación y emitidas a su favor, lo fueron otorgadas aproximadamente con un mes de antelación a la terminación de la relación laboral, ello quiere decir que, a ese instante, y aún a ésta data (transcurridos aproximadamente 4 meses), el actor no se encuentra incapacitado o en un estado de reducción tal, que le impida hacer uso de los mecanismos ordinarios en pro de obtener lo requerido transitoriamente en esta ocasión, máxime cuando el Consejo Superior de la Judicatura ha habilitado los medios electrónicos para ello.

⁶ Ver hecho 10 del documento denominado 3.- Escáner_20200626(5).

⁷ Ver documento denominado TUTELA -2020.

⁸ Consultar archivo denominado Derecho Pet. ARL(1), hoja 3.

Aunado a ello, de acuerdo con las probanzas, se establece que el actor tuvo cita de control de medicina laboral ante su A.R.L. a finales del mes de marzo de 2020, esto es, mucho antes de que se sometiera el escrito inductor a reparto, la que tampoco ha informado al empleador un deterioro en su salud o situación que permita sustentar válidamente el anunciado "delicado estado de salud" que lo ponga en situación de imposibilidad absoluta de resistir las decisiones de terminación contractual, más aun si se tiene en cuenta que la única patología probada es "Fractura de la rótula" y que no se encuentra dentro de las enlistadas por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL como catastróficas o de alto costo, lo que también desvirtúa la existencia de algún aforamiento especial que lo ampare y habilite la emisión de las órdenes de reintegro, si quiera de manera transitoria pues ninguna imposibilidad actual se extrae para que se haga uso de las acciones ordinarias.

Ahora, y de necesitarse algún tipo de servicio médico por el extrabajador, debe recordarse que estando ya sin las coberturas del plan contributivo, puede desarrollar las diligencias propias en aras de obtener su vinculación al régimen subsidiado o como pobre no asegurado con beneficios en salud y que le permita garantizar la prestación de éstos servicios médicos, tal como lo anunció la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y además, que las prestaciones médicas están siendo asumidas por la A.R.L. como se confirma con las pruebas allegadas.

4.2.2.- Respecto a sus dichos de tener uno hijo menor de edad por el cual responde y que reside en la ciudad de Venezuela, aunque no existe prueba de ello y partiendo de la presunción de la buena fe, debe recordarse que por éste sólo hecho no es posible sustentar de manera válida una afectación a derechos superiores como el mínimo vital o algún aforamiento especial a su favor, pues estimado en el amplio sentido de la palabra, mal puede entenderse implícita la afectación a este postulado *ius fundamental* con cada terminación laboral.

En otras palabras, aunque se indica en el libelo genitor la posible afectación a un mínimo vital, su simple anuncio no puede por sí solo habilitar la procedencia del mecanismo ni aun de forma transitoria, pues ello sería tan errado como indicar que toda terminación laboral lleva implícita la afectación a derechos fundamentales, máxime cuando en

esta oportunidad, el mismo tutelante es quien afirmó que el presunto menor, no reside con él.

En igual sentido debe decirse que, el hecho de que voluntariamente haya decidido asumir gastos de manutención de hijos de su actual pareja, y que no son suyos⁹, si bien no es motivo de reproche, tampoco le sirve como fundamento válido y suficiente en esta oportunidad para sustentar la presunta afectación de sus derechos fundamentales, máxime cuando existe el documento denominado "*paz y salvo*" suscrito por el señor GAMBOA RENTERÍA, en el cual afirma haber recibido los rubros por concepto de liquidación de las prestaciones y conceptos monetarios desde el mismo 19 de marzo de 2020.

4.2.3.- Tampoco varía la situación fáctica el motivo por el cual se dio la terminación laboral, y por el contrario, ésta ratifica la necesidad de que el caso en estudio, sea conocido por el Juez Natural con el acopio de los medios de convicción necesarios, pues frente a la temática de la terminación laboral existen varias contradicciones que deben ser aclaradas, pues se dice que la misma se dio el 19 o 30 de marzo, se anuncia a su vez que la terminación se da por culminación de la obra o labor contratada, en otro documento se anuncia que es con ocasión a la contingencia del Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional y del documento a folio 3 del archivo denominado "*Contrato y paz y salvo Lalo Gamboa Rentería*" se dice que es por aceptación de su renuncia voluntaria y la suscribe el mismo.

Ello confirma la necesidad de que el Juez Natural dirima las controversias netamente contractuales y suscitadas entre las partes, sin que sea permitido al Juez Constitucional la usurpación de tales competencias, pues como ya quedó establecido, no existe un perjuicio irremediable que habilite un estudio distinto en esta ocasión.

Al respecto solo queda indicar que no se ha establecido en esta oportunidad que la terminación laboral se haya dado con ocasión al estado de salud del expleado o estando éste en un grave e irresistible estado de inferioridad, por el contrario, al convocado le fue posible probar que, no obstante el contrato contemplaba en su clausulado que podía declaraba terminado una vez la obra alcanzara su 90% de su ejecución, y aunque éste porcentaje se encontraba ya superado desde el mes de febrero de 2020, optó por mantener la relación laboral hasta

⁹ Al parecer uno mayor de edad u otro de 17 años.

que fue informado por la A.R.L. el levantamiento de las recomendaciones y restricciones, tal como se constata de la documental aportada a la actuación.

4.2.4.- No con ello pretende esta dependencia judicial, desconocer que, actualmente nos encontramos en un momento excepcional y declarado por el Gobierno Nacional como un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), que impide a los ciudadanos llevar a cabo ciertas actividades en pro de ejercer las acciones ordinarias o llevar a cabo las actuaciones propias del día a día; sin embargo, en el caso *sub examine* y de acuerdo con la actividad laboral del accionante, tal no es causal suficiente para proceder con la concesión de las pretensiones del actor, pues el sector de la construcción fue uno de los primeros en ser incluidos como excepciones y reanudar sus actividades laborales.

4.2.5.- Entonces, es posible indicar que en el *sub judice*, estos solos hechos pre estudiados, tienen la fuerza suficiente para descartar un perjuicio irremediable que habilitara el uso del mecanismo constitucional aún de manera transitoria, tanto más si las pretensiones son claras (económicas y contractuales) y evidentemente escapan de la órbita del Juez Constitucional.

Consecuencia de ello, se establece que, la temática de fondo, debe ser resuelta, como se dijo, debe ser conocida y decidida por el Juez Natural con el acopio de los medios probatorios del caso y precisamente en amparo al derecho al debido proceso de los intervinientes.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR el presente fallo a las partes interesadas en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



10

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Amb

¹⁰ Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519